

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

AUTO No 311
 05 SEP 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO No. 010-2025.**

INVESTIGADO	HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS
C.C. NO.	79.939.509
ENTIDAD	ALCALDÍA DE AQUITANIA
CARGO	ALCALDE (2020-2023)
MUNICIPIO	AQUITANIA - BOYACÁ

INVESTIGADO	CLARA PATRICIA CADENA ROJAS
C.C. NO.	23.946.256
ENTIDAD	ALCALDÍA DE AQUITANIA
CARGO	TESORERA
MUNICIPIO	AQUITANIA - BOYACÁ

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de las facultades legales, reglamentarias y conforme a lo dispuesto en el artículo 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 272 ibídem; artículos 99, 100, 101 de la Ley 42 de 1993; Ley 1437 de 2011; Ley 2080 de 2021, y la Resolución No. 469 del 18 de octubre de 2023 de la Contraloría General de Boyacá, procede a valorar y resolver la actuación surtida dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

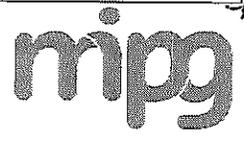
La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en cumplimiento al Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT, adelantó Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Aquitania, de la vigencia Fiscal 2022.

Como resultado del proceso auditor se determinaron hechos que en opinión del equipo Auditor tienen presunto alcance sancionatorio, pues contravinieron lo reglado en la Resolución 494 de 2017, en cuanto a la suficiencia, calidad y veracidad de la información rendida en cada uno de los formatos que hacen parte de la plataforma SIA Contralorías y en la información complementaria.

Mediante oficio de fecha 29 de enero de 2025,¹ la Dirección Operativa de Control Fiscal dio traslado a la Oficina Asesora jurídica, del Informe Ejecutivo No 070 de fecha 29 de enero

¹ Folio I del expediente.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	GISSELL DANIELA ANGULO MORENO	REVISÓ	TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON	APROBÓ	TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	CARGO	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ <small>Oficina Asesora Jurídica</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de 2025², con el propósito de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los hoy investigados, trasladando 09 hallazgos administrativos con alcance sancionatorio de la siguiente manera:

“(…)

La Contraloría General de Boyacá con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 494 del 24 de julio de 2017 y de conformidad con el Memorando de Asignación A.F.G.A N°081 del 28 de agosto de 2023, practicó Auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2022 al municipio de Aquitania, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y economía con que se administraron los recursos públicos y los resultados de la gestión, la contabilización de las operaciones y hechos financieros y presupuestales y la oportunidad, suficiencia y calidad de la información de la cuenta rendida ante la Plataforma del Sistema Integral de Auditorías – SIA a través de los diferentes formatos y de la información complementaria allegada en medio magnético.

Proceso que se ejecutó con sujeción a las disposiciones establecidas en la guía de Auditoría Territorial Adoptada mediante Resolución 245 de 2022 “Por la cual se adopta la Guía de Auditoría Financiera y de Gestión Abreviada como procedimiento especial para revisión y feneamiento de la cuenta”; así, como en el marco de las normas internacionales de auditoría ISSAI. Según Informe Definitivo N°072 notificado el día 27 de diciembre de 2024 se determinaron 9 hallazgos con alcance sancionatorio, los cuales contravinieron lo reglado en la Resolución 494 de 2017, en cuanto a la suficiencia, calidad y veracidad de la información rendida en cada uno de los formatos que se rinden a la plataforma SIA CONTRALORÍAS, Esta causal que se encuentra enmarcada en las conductas sancionables establecidas en el artículo 5° de la Resolución 469 de 2023 “Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal de la Contraloría General de Boyacá”, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, a continuación se detallan tales hallazgos:

Hallazgo Administrativo No.3 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS ENTRE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LAS EJECUCIONES PRESUPUESTALES - ACTOS ADMINISTRATIVOS E INFORME DE LA CATEGORÍA ÚNICA DE INFORMACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO – CUIPO

CONDICIÓN: De la comparación y verificación de la información reportada en la cuenta anual (ejecuciones presupuestales y actos administrativos del presupuesto) versus lo reportado en el informe de la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario – CUIPO se encontró que se presenta varias diferencias entre las fuentes de información. A continuación, se muestra lo encontrado:

Tabla N°2
Comparación entre fuentes de información

CONCEPTO	EJECUCIONES PRESUPUESTALES	ACTOS ADMINISTRATIVOS	INFORME CUIPO
PRESUPUESTO INICIAL	\$22.592.997.084,97	\$22.592.997.084,97	\$22.573.397.085
ADICIONES	\$19.634.926.576,74	\$19.586.830.370,50	N/A
REDUCCIONES	\$9.216.148.833,36	\$8.987.065.169,36	N/A
TRASLADOS	\$2.765.685.120,32	\$2.704.028.339,39	N/A
PRESUPUESTO DEFINITIVO	\$33.192.762.286,11	\$33.192.762.286,11	\$32.992.174.828
RECAUDOS	\$15.037.378.674,89	N/A	\$32.080.553.744
COMPROMISOS	\$28.847.342.186,87	N/A	\$28.752.777.787
OBLIGACIONES	\$25.939.738.419,93	N/A	\$25.845.174.020
PAGOS	\$25.911.782.003,58	N/A	\$25.817.217.604

² Folio 02 a 15 del expediente.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Fuente: Actos Administrativos de aprobación y modificación al Presupuesto; Formato CUIPO-CHIP y Ejecuciones Presupuestales
 Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Debilidades en los controles de revisión de información que no permiten advertir el problema a tiempo y corregirlo.

EFEECTO: Incumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, en especial las de la Contraloría General de Boyacá.

Hallazgo Administrativo N°5 con alcance disciplinario y sancionatorio - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN LAS EJECUCIONES PRESUPUESTALES DE INGRESOS.

CONDICIÓN: Revisada la ejecución presupuestal de ingresos rendida en la información complementaria, se tiene que del total ejecutado 46%, el 25% corresponde a Ingresos Corrientes y el 21% corresponde a Recursos de Capital. Algunos rubros presentan ejecución en 0% como: Tasa prodeporte y recreación; Estampillas; y Contribuciones; sobre esto último, se evidencia incoherencia dado que según las plataformas del SECOP y SIA OBSERVA se adelantó la contratación, por lo que automáticamente debió generarse el ingreso correspondiente a través del descuento por conceptos como tasas y estampillas. Nótese que la información de esta ejecución no coincide con la registrada en la información de la ejecución generada desde el software de la entidad, pues en la primera se registró un porcentaje ejecutado de 46% y en la segunda de 97%.

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

Numerales 1, 16 y 41 del artículo 38° de la Ley 1952 de 2019.

CAUSA: Falta de controles a la información que genera y rinde la entidad.

EFECTO: Inexactitud en las fuentes de información presentadas; por ende, incertidumbre en la información presupuestal suministrada a este ente de control.

Hallazgo Administrativo N°7 con presunto alcance disciplinario y sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REPORTADA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LAS CUENTAS POR PAGAR DE LA VIGENCIA 2022.

CONDICIÓN: Se determinó que mediante Resolución N°340 del 30 de diciembre de 2022 se constituyó las cuentas por pagar por valor de **\$27.956.416,35** con el fin de dar cumplimiento las obligaciones causadas mediante el recibo a satisfacción de los bienes y/o servicios y los anticipos pactados en los contratos que quedaron pendientes de pago al cierre de la vigencia fiscal, sobre estas no se pudo establecer si contaron con la disponibilidad, así como el respectivo registro y obligación presupuestal, ni la apropiación en el PAC. Así mismo, este valor se comparó con la diferencia obtenida entre las obligaciones y los pagos reportados en la Ejecución Presupuestal de Gastos, tal como lo establece la norma, cuyo resultado fue de **\$27.956.416,35**, evidenciándose coherencia con lo registrado en el acto administrativo de constitución. Además, se comparó con lo registrado en las cuentas por pagar en contabilidad, encontrando que el saldo es de **\$27.994.126,85** cuya diferencia con la cifra registrada en el acto administrativo es de **\$37.710,50**.

CRITERIO: Artículo 6 y 7 del Decreto 4836 de 2011.

Artículo 3° de la Ley 1712 de 2014. (...) Principio de calidad de la información.

Literales b), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones."

Omisión de los numerales 1, 32 y 41 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 Código Único Disciplinario.

Parágrafo 3 del Artículo 14° de la Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Deficiencias en la comunicación y falta de conciliación de información entre las dependencias. Falta de verificación y controles a la información rendida.

EFECTO: Incertidumbre respecto del valor real de las obligaciones de la entidad que se constituyeron como cuentas por pagar.

Hallazgo Administrativo N°8 con presunto alcance disciplinario y sancionatorio – INCERTIDUMBRE SOBRE SÍ LOS SALDOS CONSTITUIDOS COMO RESERVA PRESUPUESTAL CORRESPONDIERON A COMPROMISOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS Y SI OBEDECIERON A SITUACIONES EXCEPCIONALES.

CONDICIÓN: Resultado de la revisión a este ítem se estableció que mediante Resolución N°341 del 30 de diciembre de 2022 se constituyó las reservas de apropiación presupuestal de la vigencia 2022 por valor total de **\$2.907.603.766,94**; valor se comparó con la diferencia obtenida entre los compromisos y las obligaciones reportadas en la Ejecución Presupuestal de Gastos, tal como lo establece la norma, cuyo resultado fue de **\$2.907.603.766,94**, evidenciándose coherencia con la cifra registrada en el acto administrativo; sin embargo,



no se obtuvo información sobre si correspondieron a compromisos legalmente constituidos y si obedecieron a situaciones excepcionales como lo estipula la norma.

CRITERIO: Artículo 6 y 7 del Decreto 4836 de 2011.

Artículo 3° de la Ley 1712 de 2014. (...) Principio de calidad de la información.

Literales b), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones."

Omisión de los numerales 1, 32 y 41 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 Código Único Disciplinario.

Parágrafo 3 del Artículo 14° de la Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

CAUSA: Desconocimiento de la norma en materia presupuestal. Deficiencias en la comunicación y falta de conciliación de información entre las dependencias.

EFEECTO: Incertidumbre respecto del valor real de los compromisos de la entidad que se constituyeron como reservas presupuestales; por consiguiente, de los recursos asignados y desembolsados para su pago.

Hallazgo Administrativo N°19 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS ENTRE LO REPORTADO EN EL FORMATO F03 CDN Y LA CONCILIACIÓN BANCARIA CUENTA 111005002 B. AGRARIO.

CONDICIÓN: Respecto de la cuenta 111005002 B. Agrario Cta 01501000832-2 Tes Nac Ing Cte Mpio, se evidenció lo siguiente:

CONCEPTO	SOPORTES		FORMATO F03_CDN	DIFERENCIA
	Conciliación	Extractos		
Saldo en libros	463.864.196,49	N/A	212.044.838	251.819.358,49
Saldo en extracto	717.771.977,35	717.771.977	717.771.977	

La diferencia detectada por \$251.819.358,49 corresponde a **saldo por conciliar** según la conciliación bancaria de dicha cuenta. Situación que se determina como una imposibilidad contable al no poder establecer a que corresponden estos recursos.

CRITERIO: Resolución 193 de 2016 mediante la cual se incorpora en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública en su anexo Procedimiento para la evaluación del control interno contable, numeral 3.2 señala los elementos y actividades de control interno para gestionar el riesgo contable, en especial los siguientes:

Numeral 3.2.2. Herramientas de mejora continua y sostenibilidad de la calidad de la información financiera: (...). Estas herramientas pueden ser de diversa índole, como la creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o la implementación de herramientas sustentadas en políticas, procedimientos directrices, instructivos, lineamientos o reglas de negocio que propendan por garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera.

Numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información.

Literales b) y f) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones."

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Falta de implementación de controles y seguimiento al proceso de conciliaciones bancarias que garanticen la mitigación y neutralización del riesgo.

EFEECTO: Presentación de información financiera sin la característica fundamental de representación fiel.

Hallazgo Administrativo N°29 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS FORMATOS F06 AGR, F07 AGR, F08A AGR Y F08B AGR.

CONDICIÓN: Una vez realizada la comparación de la información de los actos administrativos de presupuesto con los formatos F06_AGR – Ejecución Presupuestal de Ingresos, F07_AGR - Ejecución Presupuestal de Gastos y F08A_AGR y F08B_AGR Modificaciones Presupuestales, se evidencia que en estos se reportaron valores coherentes entre sí como se muestra a continuación:

Tabla N°16

Actos administrativos vs Formatos SIA CONTRALORÍAS

PRESUPUESTO	ACTO AD/TIVO	FORMATO F06_AGR	FORMATO F07_AGR	FORMATO F08A_AGR	FORMATO F08B_AGR
INICIAL	22.592.997.08 4,97	22.592.997.08 4,95	22.592.997.084,98	N/A	N/A
ADICIONES	19.586.830.37 0,50	19.634.926.57 6,98	19.634.926.576,88	19.634.926.57 6,88	19.634.926.57 6,98
REDUCCIONES	8.987.065.169 ,36	9.216.148.833 ,00	9.216.148.833,14	9.216.148.833 ,10	9.216.148.833 ,10
CREDITO	2.704.028.339 ,39	N/A	2.765.685.120,29	N/A	2.765.685.120 ,32
CONTRACREDITO	2.704.028.339 ,39	N/A	2.765.685.120,29	N/A	2.765.685.120 ,32
DEFINITIVO	33.192.762.28 6,11	33.011.774.82 8,72	33.011.774.828,72	N/A	N/A

Fuente: Actos administrativos y Formatos SIA CONTRALORÍAS.

Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFEECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

Ejecución Presupuestal de Ingresos - Formatos F06, F03 e Información Complementaria

Hallazgo Administrativo N°30 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS INGRESOS

CONDICIÓN: Teniendo en cuenta la información reportada en el formato F06_AGR - Ejecución presupuestal de ingresos se presentan recaudos por la suma de \$11.548.541.497,00, de este valor se descuentan: recursos del balance por \$1.633.699.674,69, reservas presupuestales por \$1.231.109.756 y recursos sin situación de fondos por \$6.863.825.908,11, se suman ingresos sin afectación presupuestal por \$569.627.723,45 para unos recaudos efectivos de **\$2.389.533.882,36**. Respecto del formato F06A_CDN se reportó unos ingresos efectivos de \$15.599.253.431, de este valor se descuentan: recursos del balance por \$1.633.699.674,69, recursos sin situación de fondos por \$6.863.825.908,11, se suman ingresos sin afectación presupuestal por \$569.627.723,45 para unos recaudos efectivos de **\$6.440.245.816,36**, presentándose una diferencia de **\$4.050.711.934,00** con lo registrado en el formato F06_AGR.

Así mismo, en el formato F03_CDN - Movimiento de bancos se registraron ingresos por \$7.486.765.621 más notas crédito por \$2.551.455.897, se descuentan \$1.944.694.590,69 de traslados interbancarios, obteniendo un valor neto de **\$8.093.526.928**, valor que NO coincide con ninguno de los formatos anteriores.

En el siguiente cuadro se muestran los valores reportados en cada uno de los formatos:

Tabla N°17
Conciliación de Ingresos

DESCRIPCIÓN	FORMATO F06_AGR	FORMATO F06A_CDN	FORMATO F03_CDN
Ingresos Totales	11,548,541,497.00	15,599,253,431.16	7,486,765,621.39
(-) Recursos de balance	1,633,699,674.69	1,633,699,674.69	N/A
(-) Recursos sin situación de fondos	6,863,825,908.11	6,863,825,908.11	N/A
(-) Reservas presupuestales	1,231,109,755.29	1,231,109,755.29	
(+) Ingresos sin afectación presupuestal	569,627,723.45	569,627,723.45	N/A
(+) Notas débito	N/A	N/A	2,551,455,897.14
(-) Traslados interbancarios	N/A	N/A	1,944,694,590.69
INGRESOS EFECTIVOS	2,389,533,882.36	\$6,440,245,816.36	8,093,526,927.84

Fuente: Información complementaria y Formatos SIA

Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFFECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

Ejecución Presupuestal de Gastos - Formatos F07, F03 e Información Complementaria

Hallazgo Administrativo N°31 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS EGRESOS

CONDICIÓN: Teniendo en cuenta la información reportada en el formato F07_AGR - Ejecución presupuestal de gastos se presentan pagos por la suma de \$11.175.290.384,26, de este valor se descuentan pagos sin situación de fondos por valor de \$3.619.875.353,11 y pago de reservas por \$1.226.609.756 y se suman pagos sin afectación presupuestal por \$502.826.893,00, para unos egresos efectivos por **\$6.831.632.168,15**. De igual manera, se estableció que en el formato F07b_CDN se reportó exactamente los mismos conceptos y valores por lo que se obtuvo igualmente unos egresos efectivos de **\$6.831.632.168,15**.

Así mismo, en el formato F03_CDN movimiento de bancos se registraron egresos por \$7.251.581.517,58 más notas débito por \$2.484.655.066,39 para un valor total de \$16.379.322.768,30 al cual se descuenta el valor de traslados interbancarios por \$2.023.743.761,85, originando un valor neto de **\$7.791.541.993,28**, valor que NO es coherente con los formatos anteriores.

Tabla N°18

Conciliación de Gastos

DESCRIPCIÓN	FORMATO F07_AGR	FORMATO F07B_CDN	FORMATO F03_CDN
Total Egresos	11,175,290,384.26	11,175,290,384.32	7,251,581,517.58
(-) Pagos sin situación de fondos	3,619,875,353.11	3,619,875,353.11	
(-) Pago de reservas	1,226,609,756.29	1,226,609,756.29	
(+) Pagos sin afectación presupuestal	502,826,893.00	502,826,893.00	
(+) Notas débito	N/A	N/A	2,484,655,066.39
(-) Traslados interbancarios	N/A	N/A	2,023,743,761.85
GASTOS EFECTIVOS	6,831,632,168.15	6,831,632,168.15	7,791,541,993.28

Fuente: Información complementaria y Formatos SIA.

Elaboró: Auditor



CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFEECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

Conciliación de Recursos – ESF, Formatos F01, F03, F06, F07 e información complementaria-

Hallazgo Administrativo N°32 con alcance sancionatorio - DIFERENCIA EN LA CONCILIACIÓN DE RECURSOS

CONDICIÓN: Con el fin de determinar la razonabilidad y congruencia de la información sobre la ejecución presupuestal versus los saldos contables y con base en la información complementaria reportada por el municipio de Aquitania a este ente de control y los formatos del SIA CONTRALORÍAS, se determinó el proceso conciliatorio de los recursos manejados por los responsables de la administración durante la vigencia 2023 se obtuvo lo siguiente:

Tabla N°19

Conciliación de Recursos

SALDO ANTERIOR (ESF a 31 de diciembre de 2022)	4.728.560.237,00	
+INGRESOS EFECTIVOS	6.440.245.816,36	
=TOTAL DISPONIBLE		11.168.806.053,36
GASTOS EFECTIVOS	6.831.632.168,15	
-TOTAL GASTOS		6.831.632.168,15
=SALDO EXIGIBLE		4.337.173.885,21
SALDO DISPONIBLE (ESF a 31 de diciembre de 2023)		5.017.501.954,00
DIFERENCIA		-680.328.068,79

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Fuente: Estado de Situación Financiera y Conciliación de recursos de Ingresos y Egresos
Elaboró: Auditor

Conforme al resultado evidenciado en la conciliación de recursos se estableció diferencia por - **680.328.068,79**.

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Líteral d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

(...)"

La Dirección Operativa de Control Fiscal, solicitó a esta oficina apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en contra de **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, por los nueve (09) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria configurados en la cuenta de la vigencia fiscal 2022.

En virtud del art. 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho mediante Auto No 042 de fecha 28 de febrero de 2025, ordenó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No 010-2025 y formuló cargos en contra de **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

período constitucional 2020-2023, por los nueve (09) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria configurados en la cuenta de la vigencia fiscal 2022.

Frente al Auto de apertura No. 042 de 2025 el señor **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** se notificó mediante notificación por aviso el día 28 de abril 2025³, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La señora **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** se notificó mediante notificación por aviso el día 24 de abril 2025⁴ en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Los investigados **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** presentaron escrito de descargos de manera extemporánea el día 19 de mayo de 2025⁵, transcurrido el término previsto para tal fin, en el cual no solicitaron práctica de prueba alguna.

Observa el Despacho que entre el lapso de la fecha de notificación realizada a los implicados y la fecha de presentación de los descargos, transcurrieron 15 días hábiles, por tal razón estos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que contaban con cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para remitir los descargos, es decir desde 28 de abril de 2025 hasta el 06 de mayo de 2025, y desde 24 de abril de 2025 hasta el 02 de mayo de 202, respectivamente, sin embargo los mismos fueron radicados de manera conjunta el día 19 de mayo de 2025, es decir, fuera del término concedido para tal fin, situación que hace que el Despacho tenga como extemporáneos los descargos rendidos por los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**.

Finalmente, mediante Auto No 194 del diecisiete (17) de junio de 2025, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual se notificó por estado No 024 en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica y en la página web de la Contraloría General de Boyacá el día diecinueve (19) de junio de 2025, etapa frente a la cual los implicados **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** guardaron silencio.

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Con la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y dentro del trámite del mismo, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- **MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.**

Dentro del acervo probatorio del proceso de la referencia se cuentan con las siguientes pruebas documentales:

- **Por la Contraloría General de Boyacá:**

1.- Informe Ejecutivo No 070 del 29 de enero de 2025 para proceso sancionatorio, proferido por la Dirección Operativa de Control Fiscal (Fol. 02-15).

³ Folio 46 del expediente.

⁴ Folio 47-48

⁵ Folio 51-53 del expediente.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

2.- Acta No 003 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual el señor **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** toma posesión en el cargo de Alcalde del Municipio de Aquitania para el periodo constitucional 2020-2023 (Fol. 17-18).

3.- Resolución No 0140 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual la señora **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** es nombrada en el cargo de Tesorera del Municipio de Aquitania (Fol. 21-22).

4.- Acta del 14 de julio de 2020, por medio de la cual la señora **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** toma posesión en el cargo de Tesorera del Municipio de Aquitania (Fol. 23).

5.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** (Fol. 19 y 24).

6.- Certificaciones del cargo, salario, domicilio y datos de contacto de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** (Fol. 16 y 20).

7.- Envío del Informe Definitivo No 072 (Fol. 27).

8.- Envío del Informe Preliminar No 060 (Fol. 26).

9.- Informe Definitivo No 072 más anexos CD (Fol. 25).

- **Por los implicados fiscales:**

1.- Escrito de descargos presentado por los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**, el 19 de mayo de 2025 (Fol. 51-53).

• **ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta que las pruebas anteriormente señaladas fueron allegadas al proceso de manera regular, oportuna, con respeto al debido proceso y al derecho de contradicción de las implicadas, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1. El Municipio de Villa de Aquitania - Boyacá, presentó ante la Contraloría General de Boyacá, la cuenta de la Vigencia Fiscal 2022, en los términos señalados en el artículo 07 la resolución No 494 del 24 de julio de 2017.
2. Los responsables de rendir la cuenta de la vigencia fiscal 2022 del Municipio de Aquitania - Boyacá, fueron los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, quienes presentaron ante la Contraloría General de Boyacá, la cuenta de la Vigencia Fiscal 2022, en los términos señalados en el artículo 07 la resolución No 494 del 24 de julio de 2017, es decir, rindieron la cuenta antes del 15 de febrero de 2023 cumpliendo así el criterio de oportunidad.
3. La información cargada en la rendición de la cuenta de la vigencia 2022 del Municipio de Aquitania - Boyacá, fue elaborada y tratada por los señores **HÉCTOR**

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

ORLANDO BARRERA CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, para la época de los hechos, quienes expidieron, elaboraron y generaron toda la información financiera, presupuestal y contable que se evaluó en la auditoria a la vigencia 2022, situación que conforme a los hallazgos encontrados por el quipo auditor evidencia el incumplimiento a los criterios de suficiencia, calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2022.

4. La Dirección Operativa de Control Fiscal, emitió el Informe Preliminar No 060 producto de la Auditoria de Financiera y de Gestión Abreviada a la vigencia 2022 del Municipio de Aquitania - Boyacá, donde se establecieron las respectivas observaciones con alcance sancionatorio, el cual fue notificado al ente territorial.
5. Otorgado el término de cinco (5) días para presentar controversia a las observaciones contenidas en el informe preliminar No 060 producto de la Auditoria Financiera y de Gestión Abreviada a la vigencia 2022 del Municipio de Aquitania-Boyacá, la entidad presento la respectiva controversia.
6. Analizada la controversia presentada, la Dirección Operativa de Control Fiscal confirmó nueve (09) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria, mediante Informe Definitivo No 072.
7. En cuanto a los descargos extemporáneos presentados por las señoras **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**, aceptan los cargos formulados y las diferencias encontradas en el desarrollo del proceso auditor.

III. COMPETENCIA.

El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, señala dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, entre otras las siguientes:

(...)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

(...)

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.”.

Dichas funciones están igualmente asignadas a los Contralores Departamentales por el mismo constituyente así:

“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. (...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (...)”

La Ley 42 de 1993, artículo 101, faculta a los Contralores Departamentales para la imposición de multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado estipulando las circunstancias que lo ameritan.

Conforme a las anteriores facultades legales y constitucionales, el Contralor General de Boyacá, expidió la Resolución 469 de 2023, “por la cual se adopta el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal de la Contraloría General de Boyacá”.

Que el artículo 4 de la Resolución 469 de 2023, estableció que la primera instancia del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal será adelantado por la Oficina Asesora Jurídica.

En consecuencia, la Contraloría General de Boyacá a través de la Oficina Asesora Jurídica, es competente para imponer las multas establecidas en la Ley vigente, a los servidores públicos o particulares que administren o manejen fondos o bienes del Estado, cuando exista merito factico y jurídico para tal fin.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN

1.- Generalidades y Marco Normativo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Para esta instancia, es importante contextualizar teóricamente el derecho sancionador administrativo, que constitucional, legal y reglamentariamente se le ha otorgado a la Contraloría General de Boyacá como mecanismo conminatorio, con el fin de obtener los insumos necesarios establecidos en el ordenamiento jurídico, esto es, el cumplimiento de la misión del órgano de control. La potestad sancionatoria de la administración ha sido entendida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general”. A su turno, la jurisprudencia y doctrinalmente se ha establecido que dicha atribución forma parte de las competencias de gestión de la autoridad y complemento de la potestad de mando, por cuanto a través de dicho instrumento correccional se garantiza el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de sus fines.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

La finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente del Control Fiscal.

Por tanto, con el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, no se pretende resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado, imponiendo las correspondientes sanciones por el incumplimiento por parte del funcionario competente que debió asumir y tomar las acciones correctivas, con el fin de que se cumplan las disposiciones legales y no se generen inconsistencias dentro de la Entidad.

El presente proceso se enmarca en el cumplimiento a la Constitución Política, las leyes 42 de 1993, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, Resolución N° 469 del 18 de octubre de 2023 y la Resolución 494 de 2017, proferidas por el Señor Contralor General de Boyacá.

En cumplimiento del numeral 13 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 99, 100, 101 y siguientes de la Ley 42 de 1993, confiere facultades sancionatorias a las Contralorías, buscando facilitar el desarrollo y el impulso del control fiscal.

La Constitución Política señala en los numerales 1° y 5° del artículo 268, que los Contralores deben: "Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse", así como "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma."

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-484/2000⁶, indica que el Legislador concede a las Contralorías, la posibilidad de sancionar mediante los elementos otorgados por la Ley 42 de 1993, buscando "(...) *facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal (...)*".

La Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Capítulo III, regula lo referente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y su artículo 49, establece los parámetros del contenido del acto administrativo definitivo en un Proceso Administrativo Sancionatorio.

El Proceso Administrativo Sancionatorio, encuentra su génesis en la competencia otorgada por la Ley 42 de 1993 a las Contralorías como entes de control fiscal.

La Resolución N° 469 del 18 de octubre de 2023, por medio de la cual se adopta el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal de la Contraloría General de Boyacá y la Resolución Resolución No 494 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C484/2000. Exp.D-2633. 04 de mayo de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Se entiende como Proceso Administrativo Sancionatorio “instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”.⁷

El proceso administrativo sancionatorio se desarrolla con sujeción a los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, debido proceso, buena fe, igualdad, participación, responsabilidad, transparencia y probidad, teniendo como fundamentos la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Precisamente en materia fiscal, el proceso administrativo sancionatorio resulta ser la expresión de la facultad sancionatoria administrativa que se encuentra regulada en la Ley 42 de 1993 y que fue conferida a las Contralorías como instrumento de control fiscal que le corresponde por expreso mandato constitucional. Sólo puede obedecer a circunstancias propias de la gestión fiscal y tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades obligadas a reportar información semejante.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPLICADOS.

Obra como implicados dentro de la presente actuación administrativa, los señores:

1. **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509, quien, de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario de Gobierno, se desempeñó como Alcalde del Municipio de Aquitania – Boyacá, para el periodo comprendido del 2020-2023, devengando una asignación mensual de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340 M/CTE.)** (Fol. 16).

2. **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, quien, de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario de Gobierno, se desempeñó como Tesorera del Municipio de Aquitania – Boyacá para el periodo comprendido 2020-2023, devengando una asignación mensual de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 3.152.121 M/CTE.)** (Fol. 20).

VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Frente al Auto No 042 del 28 de febrero de 2025, mediante el cual se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal, los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** presentaron memorial de descargos extemporáneos de manera conjunta manifestando lo siguiente:

“(...) En atención al Auto de la referencia correspondiente a la rendición de la cuenta de vigencia de 2022 del Municipio de Aquitania, en donde fungimos como Alcalde y Tesorera,

⁷Sentencia C-875/2011, Referencia: expediente D- 8474; Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Santafé de Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

damos contestación a cada una de las observaciones presentadas por la auditoría, en que se sustenta el citado auto de la siguiente manera:

La mayor parte de las 34 observaciones determinadas por la auditora fueron respondidas satisfactoriamente, sin embargo quedaron 9 observaciones que son objeto de apertura y formulación de cargos.

Como se desprende de lo establecido en el auto de apertura y en el material probatorio anexo al mismo, las observaciones cuyas respuestas no fueron aceptadas por la Auditora, se tratan de informes o formularios que no fueron lo suficientemente consistentes, principalmente entre el área contable con el área presupuestal y cuyas diferencias se originan porque todos los ingresos y gastos presupuestales no tienen su equivalencia bancaria, a manera de ejemplo, los ingresos y gastos sin situación de fondos, los ingresos producto de descuentos por estampillas y otros impuestos locales, así como los ingresos por superávit, también los pagos por reservas y cuentas por pagar entre otras razones.

Al momento del cargue de la información se presentaron dificultades técnicas por configuración del software, por la presencia de caracteres que el formato de SIA no acepta y no se identificaban puntualmente los errores ni las filas objeto de rechazo por el sistema.

Existen observaciones relacionadas por diferencias entre la información reportada en la plataforma CUIPO de la CGR y la Plataforma SIA Observa de la CGB, en este sentido se aclara que para ese año la plataforma CUIPO estaba siendo objeto de implementación y por lo cual fue sujeto de múltiples ajustes, por lo que la información consolidada definitiva se validó tiempo después de la toma de información por parte de la Auditora en la plataforma CUIPO, y no se tuvieron en cuenta los datos últimos.

Doctor Castellanos, respetuosamente ponemos a su consideración los siguientes elementos, para sean tenidos en cuenta al momento de considerar alguna sanción como atenuantes de nuestra conducta:

- No hemos sido renuentes a contestar los oficios o requerimientos de la CGB, las dificultades en los correos y en las notificaciones personales por cambios de residencia impidieron las notificaciones oportunas.*
- No hemos sido sujetos de investigaciones por malversación de dineros o malos manejos de recursos públicos ni tuvimos nunca la intención de alterar o cambiar la información consignada en las plataformas objeto de su revisión.*
- Lamentablemente cuando inició la auditoría ya se había culminado el periodo de gobierno, la Administración del periodo 2024-2027 cambió el software, y no se tiene acceso al mismo y el software anterior está en otro computador que no está con acceso en línea a nuestro alcance, que pudiera facilitar la generación de los auxiliares y realizar las consultas y/o revisiones necesarias.*
- Los errores que se pudieron presentar no fueron malintencionados, sino que correspondieron a errores humanos y aspectos técnicos, como quedó dicho, se debieron a dificultades técnicas en las plataformas, que sumadas al cambio de software en la Tesorería Municipal dificultó el acceso amplio y suficiente a la información de la vigencia 2022, para haberle ampliado aún más la respuesta a la Auditora.*
- Tampoco ha sido nuestra intención entorpecer o causar traumatismos en la gestión y actividades de la Contraloría General de Departamento, no nos corresponde ni es nuestro actuar, son simplemente fallas técnicas que no se lograron solventar en los términos y plazos establecidos por el ente de control.*
- En general las observaciones que se presentan son de reportes de información, de incongruencias entre la información de tesorería y la información presupuestal, pero no se trata del desvío de recursos públicos, ni que se haya puesto en riesgo el patrimonio del Estado, en este caso del Municipio de Aquitania (...)"*

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas cada una de las etapas procesales establecidas en el presente proceso, este despacho procederá a proferir Auto de Decisión en el trámite administrativo sancionatorio que cursa en contra de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las normas infringidas, como a continuación se señala:

Se estableció dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal el incumplimiento por parte de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, por contravenir lo reglado en la Resolución 494 de 2017, en cuanto a la suficiencia, calidad y veracidad de la información rendida de los contratos en la plataforma SIA contralorías, encontrando las siguientes inconsistencias.

"(...)

La Contraloría General de Boyacá con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 494 del 24 de julio de 2017 y de conformidad con el Memorando de Asignación A.F.G.A N°081 del 28 de agosto de 2023, practicó Auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2022 al municipio de Aquitania, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y economía con que se administraron los recursos públicos y los resultados de la gestión, la contabilización de las operaciones y hechos financieros y presupuestales y la oportunidad, suficiencia y calidad de la información de la cuenta rendida ante la Plataforma del Sistema Integral de Auditorías – SIA a través de los diferentes formatos y de la información complementaria allegada en medio magnético.

Proceso que se ejecutó con sujeción a las disposiciones establecidas en la guía de Auditoría Territorial Adoptada mediante Resolución 245 de 2022 "Por la cual se adopta la Guía de Auditoría Financiera y de Gestión Abreviada como procedimiento especial para revisión y feneamiento de la cuenta"; así, como en el marco de las normas internacionales de auditoría ISSAI. Según Informe Definitivo N°072 notificado el día 27 de diciembre de 2024 se determinaron 9 hallazgos con alcance sancionatorio, los cuales contravinieron lo reglado en la Resolución 494 de 2017, en cuanto a la suficiencia, calidad y veracidad de la información rendida en cada uno de los formatos que se rinden a la plataforma SIA CONTRALORÍAS, Esta causal que se encuentra enmarcada en las conductas sancionables establecidas en el artículo 5° de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal de la Contraloría General de Boyacá", en concordancia con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", a continuación se detallan tales hallazgos:

Hallazgo Administrativo No.3 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS ENTRE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LAS EJECUCIONES PRESUPUESTALES - ACTOS ADMINISTRATIVOS E INFORME DE LA CATEGORÍA ÚNICA DE INFORMACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO – CUIPO

CONDICIÓN: De la comparación y verificación de la información reportada en la cuenta anual (ejecuciones presupuestales y actos administrativos del presupuesto) versus lo reportado en el informe de la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario – CUIPO se encontró que se presenta varias diferencias entre las fuentes de información. A continuación, se muestra lo encontrado:

Tabla N°2

Comparación entre fuentes de información

CONCEPTO	EJECUCIONES PRESUPUESTALES	ACTOS ADMINISTRATIVOS	INFORME CUIPO
----------	-------------------------------	--------------------------	------------------

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

PRESUPUESTO INICIAL	\$22.592.997.084,97	\$22.592.997.084,97	\$22.573.397.085
ADICIONES	\$19.634.926.576,74	\$19.586.830.370,50	N/A
REDUCCIONES	\$9.216.148.833,36	\$8.987.065.169,36	N/A
TRASLADOS	\$2.765.685.120,32	\$2.704.028.339,39	N/A
PRESUPUESTO DEFINITIVO	\$33.192.762.286,11	\$33.192.762.286,11	\$32.992.174.828
RECAUDOS	\$15.037.378.674,89	N/A	\$32.080.553.744
COMPROMISOS	\$28.847.342.186,87	N/A	\$28.752.777.787
OBLIGACIONES	\$25.939.738.419,93	N/A	\$25.845.174.020
PAGOS	\$25.911.782.003,58	N/A	\$25.817.217.604

Fuente: Actos Administrativos de aprobación y modificación al Presupuesto; Formato CUIPO-CHIP y Ejecuciones Presupuestales

Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Debilidades en los controles de revisión de información que no permiten advertir el problema a tiempo y corregirlo.

EFEECTO: Incumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, en especial las de la Contraloría General de Boyacá.

Hallazgo Administrativo N°5 con alcance disciplinario y sancionatorio - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN LAS EJECUCIONES PRESUPUESTALES DE INGRESOS.

CONDICIÓN: Revisada la ejecución presupuestal de ingresos rendida en la información complementaria, se tiene que del total ejecutado 46%, el 25% corresponde a Ingresos Corrientes y el 21% corresponde a Recursos de Capital. Algunos rubros presentan ejecución en 0% como: Tasa prodeporte y recreación; Estampillas; y Contribuciones; sobre esto último, se evidencia incoherencia dado que según las plataformas del SECOP y SIA OBSERVA se adelantó la contratación, por lo que automáticamente debió generarse el

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

ingreso correspondiente a través del descuento por conceptos como tasas y estampillas. Nótese que la información de esta ejecución no coincide con la registrada en la información de la ejecución generada desde el software de la entidad, pues en la primera se registró un porcentaje ejecutado de 46% y en la segunda de 97%.

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

Numerales 1, 16 y 41 del artículo 38° de la Ley 1952 de 2019.

CAUSA: Falta de controles a la información que genera y rinde la entidad.

EFECTO: Inexactitud en las fuentes de información presentadas; por ende, incertidumbre en la información presupuestal suministrada a este ente de control.

Hallazgo Administrativo N°7 con presunto alcance disciplinario y sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REPORTADA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LAS CUENTAS POR PAGAR DE LA VIGENCIA 2022.

CONDICIÓN: Se determinó que mediante Resolución N°340 del 30 de diciembre de 2022 se constituyó las cuentas por pagar por valor de **\$27.956.416,35** con el fin de dar cumplimiento las obligaciones causadas mediante el recibo a satisfacción de los bienes y/o servicios y los anticipos pactados en los contratos que quedaron pendientes de pago al cierre de la vigencia fiscal, sobre estas no se pudo establecer si contaron con la disponibilidad, así como el respectivo registro y obligación presupuestal, ni la apropiación en el PAC. Así mismo, este valor se comparó con la diferencia obtenida entre las obligaciones y los pagos reportados en la Ejecución Presupuestal de Gastos, tal como lo establece la norma, cuyo resultado fue de **\$27.956.416,35**, evidenciándose coherencia con lo registrado en el acto administrativo de constitución. Además, se comparó con lo registrado en las cuentas por pagar en contabilidad, encontrando que el saldo es de **\$27.994.126,85** cuya diferencia con la cifra registrada en el acto administrativo es de **\$37.710,50**.

CRITERIO: Artículo 6 y 7 del Decreto 4836 de 2011.

Artículo 3° de la Ley 1712 de 2014. (...) Principio de calidad de la información.

Literales b), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones."

Omisión de los numerales 1, 32 y 41 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 Código Único Disciplinario.

Parágrafo 3 del Artículo 14° de la Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

CAUSA: Deficiencias en la comunicación y falta de conciliación de información entre las dependencias. Falta de verificación y controles a la información rendida.

EFECTO: Incertidumbre respecto del valor real de las obligaciones de la entidad que se constituyeron como cuentas por pagar.

Hallazgo Administrativo N°8 con presunto alcance disciplinario y sancionatorio – INCERTIDUMBRE SOBRE SI LOS SALDOS CONSTITUIDOS COMO RESERVA PRESUPUESTAL CORRESPONDIERON A COMPROMISOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS Y SI OBEDECIERON A SITUACIONES EXCEPCIONALES.

CONDICIÓN: Resultado de la revisión a este ítem se estableció que mediante Resolución N°341 del 30 de diciembre de 2022 se constituyó las reservas de apropiación presupuestal de la vigencia 2022 por valor total de \$2.907.603.766,94; valor se comparó con la diferencia obtenida entre los compromisos y las obligaciones reportadas en la Ejecución Presupuestal de Gastos, tal como lo establece la norma, cuyo resultado fue de \$2.907.603.766,94, evidenciándose coherencia con la cifra registrada en el acto administrativo, sin embargo, no se obtuvo información sobre si correspondieron a compromisos legalmente constituidos y si obedecieron a situaciones excepcionales como lo estipula la norma.

CRITERIO: Artículo 6 y 7 del Decreto 4836 de 2011.

Artículo 3° de la Ley 1712 de 2014. (...) Principio de calidad de la información.

Literales b), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones."

Omisión de los numerales 1, 32 y 41 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 Código Único Disciplinario.

Parágrafo 3 del Artículo 14° de la Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

CAUSA: Desconocimiento de la norma en materia presupuestal. Deficiencias en la comunicación y falta de conciliación de información entre las dependencias.

EFECTO: Incertidumbre respecto del valor real de los compromisos de la entidad que se constituyeron como reservas presupuestales; por consiguiente, de los recursos asignados y desembolsados para su pago.

Hallazgo Administrativo N°19 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS ENTRE LO REPORTADO EN EL FORMATO F03 CDN Y LA CONCILIACIÓN BANCARIA CUENTA 111005002 B. AGRARIO.

CONDICIÓN: Respecto de la cuenta 111005002 B. Agrario Cta 01501000832-2 Tes Nac Ing Cte Mpio, se evidenció lo siguiente:

CONCEPTO	SOPORTES		FORMATO F03 CDN	DIFERENCIA
	Conciliación	Extractos		
Saldo en libros	463.864.196,49	N/A	212.044.838	251.819.358,49
Saldo en extracto	717.771.977,35	717.771.977	717.771.977	

La diferencia detectada por \$251.819.358,49 corresponde a **saldo por conciliar** según la conciliación bancaria de dicha cuenta. Situación que se determina como una imposibilidad contable al no poder establecer a que corresponden estos recursos.

CRITERIO: Resolución 193 de 2016 mediante la cual se incorpora en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública en su anexo Procedimiento para la evaluación del control interno contable, numeral 3.2 señala los elementos y actividades de control interno para gestionar el riesgo contable, en especial los siguientes:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Numeral 3.2.2. Herramientas de mejora continua y sostenibilidad de la calidad de la información financiera: (...). Estas herramientas pueden ser de diversa índole, como la creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o la implementación de herramientas sustentadas en políticas, procedimientos, directrices, instructivos, lineamientos o reglas de negocio que propendan por garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera.

Numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información.

Literales b) y f) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones."

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Falta de implementación de controles y seguimiento al proceso de conciliaciones bancarias que garanticen la mitigación y neutralización del riesgo.

EFECTO: Presentación de información financiera sin la característica fundamental de representación fiel.

Hallazgo Administrativo N°29 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS FORMATOS F06_AGR, F07_AGR, F08A_AGR Y F08B_AGR.

CONDICIÓN: Una vez realizada la comparación de la información de los actos administrativos de presupuesto con los formatos F06_AGR – Ejecución Presupuestal de Ingresos, F07_AGR - Ejecución Presupuestal de Gastos y F08A_AGR y F08B_AGR Modificaciones Presupuestales, se evidencia que en estos se reportaron valores coherentes entre sí como se muestra a continuación:

Tabla N°16

Actos administrativos vs Formatos SIA CONTRALORÍAS

PRESUPUESTO	ACTO AD/TIVO	FORMATO F06_AGR	FORMATO F07_AGR	FORMATO F08A_AGR	FORMATO F08B_AGR
INICIAL	22.592.997.08 4,97	22.592.997.08 4,95	22.592.997.084,98	N/A	N/A
ADICIONES	19.586.830.37 0,50	19.634.926.57 6,98	19.634.926.576,88	19.634.926.57 6,88	19.634.926.57 6,98
REDUCCIONES	8.987.065.169 ,36	9.216.148.833 ,00	9.216.148.833,14	9.216.148.833 ,10	9.216.148.833 ,10
CREDITO	2.704.028.339 ,39	N/A	2.765.685.120,29	N/A	2.765.685.120 ,32
CONTRACREDITO	2.704.028.339 ,39	N/A	2.765.685.120,29	N/A	2.765.685.120 ,32
DEFINITIVO	33.192.762.28 6,11	33.011.774.82 8,72	33.011.774.828,72	N/A	N/A

Fuente: Actos administrativos y Formatos SIA CONTRALORÍAS.

Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFEECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

Ejecución Presupuestal de Ingresos - Formatos F06, F03 e Información Complementaria

Hallazgo Administrativo N°30 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS INGRESOS

CONDICIÓN: Teniendo en cuenta la información reportada en el formato F06_AGR - Ejecución presupuestal de ingresos se presentan recaudos por la suma de \$11.548.541.497,00, de este valor se descuentan: recursos del balance por \$1.633.699.674,69, reservas presupuestales por \$1.231.109.756 y recursos sin situación de fondos por \$6.863.825.908,11, se suman ingresos sin afectación presupuestal por \$569.627.723,45 para unos recaudos efectivos de **\$2.389.533.882,36**. Respecto del formato F06A_CDN se reportó unos ingresos efectivos de \$15.599.253.431, de este valor se descuentan: recursos del balance por \$1.633.699.674,69, recursos sin situación de fondos por \$6.863.825.908,11, se suman ingresos sin afectación presupuestal por \$569.627.723,45 para unos recaudos efectivos de **\$6.440.245.816,36**, presentándose una diferencia de **\$4.050.711.934,00** con lo registrado en el formato F06_AGR.

Así mismo, en el formato F03_CDN - Movimiento de bancos se registraron ingresos por \$7.486.765.621 más notas crédito por \$2.551.455.897, se descuentan \$1.944.694.590,69 de traslados interbancarios, obteniendo un valor neto de **\$8.093.526.928**, valor que NO coincide con ninguno de los formatos anteriores.

En el siguiente cuadro se muestran los valores reportados en cada uno de los formatos:

Tabla N°17
Conciliación de Ingresos

DESCRIPCIÓN	FORMATO F06_AGR	FORMATO F06A_CDN	FORMATO F03_CDN
Ingresos Totales	11,548,541,497.00	15,599,253,431.16	7,486,765,621.39
(-) Recursos de balance	1,633,699,674.69	1,633,699,674.69	N/A
(-) Recursos sin situación de fondos	6,863,825,908.11	6,863,825,908.11	N/A
(-) Reservas presupuestales	1,231,109,755.29	1,231,109,755.29	
(+) Ingresos sin afectación presupuestal	569,627,723.45	569,627,723.45	N/A
(+) Notas débito	N/A	N/A	2,551,455,897.14
(-) Traslados interbancarios	N/A	N/A	1,944,694,590.69

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

INGRESOS EFECTIVOS	2,389,533,882.36	\$6,440,245,816.36	8,093,526,927.84
---------------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------

Fuente: Información complementaria y Formatos SIA
Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Líteral d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

Ejecución Presupuestal de Gastos - Formatos F07, F03 e Información Complementaria

Hallazgo Administrativo N°31 con alcance sancionatorio - INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS EGRESOS

CONDICIÓN: Teniendo en cuenta la información reportada en el formato F07_AGR - Ejecución presupuestal de gastos se presentan pagos por la suma de \$11.175.290.384,26, de este valor se descuentan pagos sin situación de fondos por valor de \$3.619.875.353,11 y pago de reservas por \$1.226.609.756 y se suman pagos sin afectación presupuestal por \$502.826.893,00, para unos egresos efectivos por **\$6.831.632.168,15**. De igual manera, se estableció que en el formato F07b_CDN se reportó exactamente los mismos conceptos y valores por lo que se obtuvo igualmente unos egresos efectivos de **\$6.831.632.168,15**.

Así mismo, en el formato F03_CDN movimiento de bancos se registraron egresos por \$7.251.581.517,58 más notas débito por \$2.484.655.066,39 para un valor total de \$16.379.322.768,30 al cual se descuenta el valor de traslados interbancarios por \$2.023.743.761,85, originando un valor neto de **\$7.791.541.993,28**, valor que NO es coherente con los formatos anteriores.

Tabla N°18

Conciliación de Gastos

DESCRIPCIÓN	FORMATO F07_AGR	FORMATO F07B_CDN	FORMATO F03_CDN
Total Egresos	11,175,290,384.26	11,175,290,384.32	7,251,581,517.58

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

(-) Pagos sin situación de fondos	3,619,875,353.11	3,619,875,353.11	
(-) Pago de reservas	1,226,609,756.29	1,226,609,756.29	
(+) Pagos sin afectación presupuestal	502,826,893.00	502,826,893.00	
(+) Notas débito	N/A	N/A	2,484,655,066.39
(-) Traslados interbancarios	N/A	N/A	2,023,743,761.85
GASTOS EFECTIVOS	6,831,632,168.15	6,831,632,168.15	7,791,541,993.28

Fuente: Información complementaria y Formatos SIA.
 Elaboró: Auditor

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFEECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

Conciliación de Recursos – ESF, Formatos F01, F03, F06, F07 e información complementaria-

Hallazgo Administrativo N°32 con alcance sancionatorio - DIFERENCIA EN LA CONCILIACIÓN DE RECURSOS

CONDICIÓN: Con el fin de determinar la razonabilidad y congruencia de la información sobre la ejecución presupuestal versus los saldos contables y con base en la información complementaria reportada por el municipio de Aquitania a este ente de control y los formatos del SIA CONTRALORÍAS, se determinó el proceso conciliatorio de los recursos manejados por los responsables de la administración durante la vigencia 2023 se obtuvo lo siguiente:

Tabla N°19

Conciliación de Recursos

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

SALDO ANTERIOR (ESF a 31 de diciembre de 2022)	4.728.560.237,00	
+INGRESOS EFECTIVOS	6.440.245.816,36	
=TOTAL DISPONIBLE		11.168.806.053,36
GASTOS EFECTIVOS	6.831.632.168,15	
-TOTAL GASTOS		6.831.632.168,15
=SALDO EXIGIBLE		4.337.173.885,21
SALDO DISPONIBLE (ESF a 31 de diciembre de 2023)		5.017.501.954,00
DIFERENCIA		-680.328.068,79

Fuente: Estado de Situación Financiera y Conciliación de recursos de Ingresos y Egresos
Elaboró: Auditor

Conforme al resultado evidenciado en la conciliación de recursos se estableció diferencia por - **680.328.068,79**.

CRITERIO: Resolución 494 de 2017 "Por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión".

Artículo 14° (...)

PARÁGRAFO 3° La calidad o veracidad de la información contenida en cada formato y anexo tendrá un porcentaje del 60%, hace referencia a que la información presentada en la cuenta y los consecuentes informes y anexos diligenciados en su totalidad brinden al auditor confiabilidad de tal manera que le permita calificar la gestión a través de los indicadores, es decir, se requiere que la información sea de calidad, confiable y veraz con los documentos y anexos soportes del formato respectivo y con los demás formatos que permitan su verificación, (...)

Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3° (...)

Principio de calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Literal d) del artículo 5 de la Resolución 469 de 2023 "Por la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio Fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

CAUSA: Desconocimiento de la normatividad vigente en la materia.

EFEECTO: Incumplimiento de obligaciones definidas en la norma lo que conlleva a posibles sanciones.

(...)"

Dicho actuar, ocasionó un entorpecimiento a la labor fiscal de este órgano de control; evidenciando entonces que, con el actuar de los implicados, transgredió la obligación contenida en la Resolución 494 de 2017, en la rendición de la cuenta, estando incurso además en la causal establecida en la ley 42 de 1993 artículo 101 que señala, "(...) **No**

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; ... De cualquier manera, entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías (...). (negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, frente a los argumentos de oposición que si bien fueron presentados de manera extemporánea por los implicados fiscales **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** a los nueve (09) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria configurado en la rendición de la cuenta de la vigencia fiscal 2022 del Municipio de Aquitania, resulta imperativo señalar:

1.- Indican los implicados que por dificultades técnicas en la configuración del software se presentaron dificultades técnicas al momento de cargar la información, pero no adjuntan o acompañan prueba alguna que corrobore su dicho, por lo que este Despacho se permite informármeles que no bastan simples afirmaciones para probar un hecho, ya que estas deben ir siempre acompañadas de prueba idónea que soporte verazmente su ocurrencia y a su vez le permita a esta Oficina valorar de manera objetiva lo argumentado.

2.- De otra parte refieren los implicados **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** que aceptan los cargos formulados, sin embargo, la aceptación de cargos, no pueden constituir un medio para incurrir en conductas reprochables por el derecho sancionador del Estado, ante estos argumentos señalemos que en virtud de los principios de eficiencia, economía y celeridad administrativa que se requiere en todas las actuaciones de los servidores, se exige la debida planeación y previsión de las fechas de presentación de los informes antes los órganos de Control, máxime cuando son fechas ampliamente conocidas y debidamente publicadas por esta Contraloría.

La ley establece ciertas obligaciones a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del estado, de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a las Contralorías, que no es otra que ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de dicha atribución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que el Proceso Administrativo Sancionatorio Administrativo Fiscal está encaminado a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal, funcionario público o particular que administre o maneje fondos o bienes del estado, que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..." (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En definitiva, este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta obro con culpabilidad a título de dolo o culpa para luego con base en las causales dispuestas para tal fin imponer la respectiva sanción.

Por ello la información que la Contraloría General de Boyacá exige a aquellos que administran recursos del Estado (sean servidores públicos o particulares), no atiende al

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ <small>CONSTITUCIÓN DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA</small> Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

capricho de la administración, pues son el resultado de estudios de las necesidades de este Órgano de Control para poder ejercer sus competencias de manera eficaz, efectiva y eficiente, que para el caso sub judice obedece a que la información de la cuenta de la vigencia fiscal 2022 del municipio de Aquitania debía ser PRESENTADA EN DEBIDA FORMA y conforme a la resolución No 494 de fecha 24 de julio de 2017, es así que se han establecido unos mandatos que deben ser acatados por los destinatarios de la obligación, pues se constituyen en insumo para el ejercicio de las competencias legales y constitucionales otorgadas a este Órgano de Control, por ser la fuente primaria que refleja la administración dada a los recursos públicos.

Razón por la cual, no son aceptables los argumentos que propenden por excusar su conducta omisiva, es decir el hecho de aceptar cargos no se constituye en un eximente de responsabilidad ni mucho menos puede ser concebida como una justificación para infringir la Ley y las obligaciones frente a la Contraloría General de Boyacá, más aún si se tiene en cuenta que la conducta diligente y proba se exige de los funcionarios del sujeto controlado la previsión debida y el cumplimiento estricto de las fechas para el cargue de la información.

La resolución 494 de 24 de julio de 2017, “por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión”, en su artículo 4 respecto de los responsables de rendir la cuenta claramente estableció:

“(…) Son responsables de rendir cuentas:

- *Los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de la Gobernación y Entidades descentralizadas del Orden Departamental;*
- **Los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de los Municipios, Personerías, y Concejos Municipales de categorías 2, 3, 4 y 5, Instituciones Educativas, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos y demás entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de Boyacá.**
- *Los particulares que administren, manejen, recauden, inviertan, paguen y custodien recursos públicos del orden departamental y municipal (...) (negrilla fuera del texto (...)).*

Por lo anterior queda sin fundamento legal el argumento de desdibujar su culpabilidad basándose en las fallas técnicas y aceptación de cargos, pues como quedó suficientemente probado la responsabilidad de rendir en debida forma la cuenta de la vigencia fiscal 2022 del Municipio de Aquitania es un deber legal que le corresponde al representante legal y a los funcionarios que intervienen en la gestión fiscal de la entidad, por ende las fallas que se presentaron sin la voluntad de realizarlas, no los eximen de la responsabilidad que le ha sido endilgada en el Auto de Apertura de esta actuación administrativa, más aún si se tiene en cuenta que el art.4º de la resolución 494 de 2017 es diáfano en establecer que el responsable de la rendición de la cuenta ante este ente de control es el representante legal y funcionario que interviene en la gestión fiscal de la entidad sujeta a control por esta Contraloría.

De otra parte, es clara la culpabilidad de los implicados, pues como quedó suficientemente probado la responsabilidad de garantizar los criterios de suficiencia y calidad de la información de la vigencia fiscal 2022, es un deber legal que le corresponde al representante legal de la entidad y su Tesorera como gestora fiscal, por ende al no existir

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

eximente de responsabilidad alguno, no los exime de la responsabilidad que se ha sido endilgada en el Auto de Apertura de esta actuación administrativa.

En este punto resulta pertinente resaltar la importancia del proceso administrativo sancionador, ya que este busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que rechace y prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias a este, así las cosas, **el bien jurídico tutelado del derecho administrativo sancionador, no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos sino el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los servidores públicos o a los particulares que ejerzan gestión fiscal en las entidades sujetas a control por parte de la Contraloría General de Boyacá**, por lo que los informes que la Contraloría General de Boyacá exige a aquellos que administran recursos del Estado, son el resultado de estudios de las necesidades de este Órgano de Control para poder ejercer sus competencias de manera eficaz, efectiva y eficiente, y para obtenerlos, se han establecido unos parámetros claros y precisos respecto de su presentación.

En ese orden, el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual la Contraloría General de Boyacá ejerce el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, para constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal, imponiendo a los sujetos de control sanciones proporcionales por las acciones u omisiones a los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos.

Así las cosas, observando que existe plena prueba dentro del plenario para sancionar fiscalmente a los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, para la época de los hechos, aunado a la comprobación que en el trámite este proceso se han respetado y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados, este despacho procederá a proferir el auto que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá de conformidad.

1.- NORMAS INFRINGIDAS

Acorde a lo anterior, el artículo 268 de la Constitución Política numeral quinto desarrollado por el Capítulo V, Título II de la ley 42 de 1993, establece el régimen de sanciones y faculta a los contralores para su imposición, cuando haya lugar en el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración pública o particulares que manejen fondos, bienes o recursos públicos, señalando sus causas forma y monto de las mismas.

Así las cosas, los hechos relatados se subsumen en la causal del artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que establece:

“Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del estado hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las Contralorías, no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan e impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías o no se les suministre oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hiciere oportunamente o en la cuantía requerida, no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías; No cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los Contralores exista mérito suficiente para ello”.(Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior la Resolución No. 469 del 18 de octubre de 2023, estableció:

“Artículo 5. De las conductas sancionables. Sera conductas sancionables las establecidas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, entre otros los artículos 114 y 117 de la Ley 1474 de 2011, las siguientes:

- a. *El sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las Contralorías;*
- b. **No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;**
- c. *Incurran reiteradamente u omitan la presentación de las cuentas e informes;*
- d. *Se les determine glosas de forma en la revisión de sus cuentas;*
- e. **De cualquier manera, entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no suministren oportunamente las informaciones solicitadas;**
- f. *Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;*
- g. *No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías;*
- h. *No cumplan con las obligaciones fiscales;*
- i. *Cuando a criterio de los contralores exista merito suficiente para ello”.*

(...)

Artículo 7. Sanciones. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se podrá imponer la siguiente sanción:

Multa: Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del estado hasta por el valor de cinco (05) salarios devengados por el sancionado. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (05) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Amonestación. Los Contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigencia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la ley 42 de 1993, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos”.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

2.- JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El derecho administrativo sancionatorio cuenta con una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas. Esta rama especializada del derecho público, debido a su normativa dual: punitiva y administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

En el plano de los procedimientos administrativos sancionatorios, el debido proceso general se extiende durante toda la actuación administrativa con integridad de las garantías procesales, la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), y los principios de publicidad y celeridad de la función administrativa actividades reguladas en el CPACA, en concurrencia de procedimientos administrativos especiales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado – Sección Tercera, han reconocido que el *ius puniendi* o poder sancionador del Estado, en un sentido amplio abarca la potestad punitiva penal y aquella propia del ámbito administrativo, de allí que el ejercicio de esta potestad encuentre su fundamento y límites en la propia constitución.

El Consejo de Estado⁸ señaló respecto de la determinación de responsabilidad en los procesos Administrativos Sancionatorios, que la imposición de una sanción administrativa, exige de la autoridad la verificación de que el comportamiento objeto de reproche, sea: típico, antijurídico y culpable. Estudio que debe ser matizado para su aplicación armónica con los principios de la función administrativa previstos en el art. 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, analizando en conjunto tanto la normatividad precedente, el Despacho determina que es evidente la responsabilidad que se deriva del incumplimiento asumido por el **Representante Legal y Tesorera** como **funcionaria que intervino en la gestión fiscal del Municipio de Aquitania - Boyacá**, para la época de los hechos, como quiera que, eran las personas que estaban al frente de la entidad para la fecha del reporte del suministro de la información conforme a lo informado en desarrollo de la Auditoría Financiera y de Gestión Abreviada – Vigencia 2022 y quienes elaboraron y trataron la información presupuestal, financiera y contables de la gestión fiscal de la vigencia 2022, además que conforme a las obligaciones designadas por la Constitución Política y la ley, según actas de posesión y nombramientos, fueron elegidos como Alcalde y Tesorera, luego para esta instancia, eran quienes debían propender por el cumplimiento de la obligación de suministrar en debida forma la información de la cuanta de la vigencia fiscal 2022, sin que se causara un entorpecimiento a la labor misional de este ente de control fiscal.

Acorde a lo anterior, surge incontrovertible para el despacho que en efecto **el Municipio de Aquitania** para la vigencia 2022, elaboró y reportó información de manera incompleta e inexacta, así como las diferencias en los formatos en la plataforma SIA contralorías, y las irregularidades encontradas en el proceso auditor respecto de la gestión fiscal realizada en la vigencia fiscal 2022, tal y como se logró establecer en los hallazgos reportados por el equipo auditor en el Informe Final de Auditoría.

Así las cosas, el Despacho logra establecer la responsabilidad, dado que los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

⁸ Sentencia del 22 de Octubre de 2012. Rad. 20738.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, en su condición especial de representante legal, primera autoridad administrativa y tesorera como funcionaria que intervino en la gestión fiscal del Municipio, tienen la responsabilidad directa y personal de verificar que los informes que se rindan sean acordes a lo realmente ejecutado y observar que la información sea real a la hora de proceder a rendir la cuenta en la plataforma SIA Contralorías.

Al respecto, es importante precisar que la Resolución 494 de 2017, establece la responsabilidad en los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal para rendir la cuenta, así se señala en el artículo 4 a saber:

“Artículo 4. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. Son responsables de rendir cuentas:

- **Los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de los municipios, personerías y concejos municipales categorías 2, 3, 4 y 5, instituciones educativas, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos y demás entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de Boyacá. (Negrilla y subrayado nuestro)”.**

De lo anterior observa la Contraloría General de Boyacá al cotejar y evidenciar la información, que son las mismas normas las que reglan el deber ser observado por quienes ostentan dicho deber, misión y obligación de cumplir con ello, enmarcándose dentro de la responsabilidad que le corresponde frente al órgano de control fiscal.

En consecuencia, son los Representantes Legales y Funcionarios que intervengan en la Gestión Fiscal de los Municipios a quienes se les reprocha la conducta omisiva en un deber funcional propio de sus cargos, como lo es el de verificación, coordinación y de sumo cuidado a la hora de reflejar y reportar los datos en la plataforma SIA contralorías, porque si bien existe la información de la gestión fiscal de la vigencia 2022, tenían el deber de cotejar y revisar la información a rendir, puesto que se entiende que quienes están a cargo de la administración del Municipio de Aquitania y están en deber de suministrar cualquier clase de información que sea requerida por el ente de control.

Es por esta razón que los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, tenían como obligación elaborar y suministrar la información requerida por este órgano de control de manera completa, lo que para este despacho infringió con el no cumplimiento de las normas constitucionales, las leyes y por omisión sus funciones en tanto que los hallazgos dieron cuneta de loas inconsistencias en la información presupuestal, contable y financiera de la gestión fiscal 2022. Así queda suficientemente claro entonces que, su actuar fue imprudente y no cuidadoso de sus deberes constitucionales y legales, dado la falta de vigilancia para el cumplimiento de las funciones que le atañen a cada uno en sus diferentes periodos.

En efecto, de esta manera se verifica sus responsabilidades para con el ente de control fiscal al verse configurados los elementos de la legalidad de la obligación, de la tipicidad,

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de la antijuridicidad y de la culpabilidad, asumida por los Representantes Legales del Municipio de Aquitania, para la época de los hechos, siendo esta decisión acorde a lo formulado a los implicados, y por ende se configuran y existen los elementos que se establecen en la presente decisión.

3.- ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.

Para establecer la responsabilidad en cabeza del implicado, es necesario hacer un análisis de la existencia o no de los elementos que el ordenamiento jurídico exige para tal efecto.

3.1 TIPICIDAD

En materia sancionatoria, el principio de legalidad también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo de los derechos fundamentales, de manera que respecto de los principios de legalidad y tipicidad, la jurisprudencia nacional, señala que tales principios tienen distinta entidad y rigor en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionatorio⁹.

Así, respecto del carácter flexible del **principio de tipicidad** como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador opera cuando concurren tres elementos: " (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas*; (ii) *Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley*"; (iii) *Que exista correlación entre la conducta y la sanción*". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que *"las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"*.¹⁰

Para el caso bajo estudio, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento del juicio de tipicidad, es decir, se verificará la adecuación o correspondencia entre el comportamiento desplegado por los implicados **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** y el tipo administrativo que contempla los art. 101 del Ley 42 de 1993.

⁹ Corte Constitucional C- 032-2017 "Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. **En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.**"

¹⁰ Sentencia C-242 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo, consideración jurídica No. 3.1.3., usando como precedente la Sentencia C-406 de 2004 y como intertextos las sentencias C-921 de 2001, C-099 de 2003 y C-343 de 2006.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

La descripción fáctica de la norma exige un **sujeto activo calificado**: un servidor público que maneje fondos o bienes del Estado; los **verbos rectores** de omisión y acción: “no rendir”, “entorpecer” e “impedir”; el **objeto material** sobre el cual recae la conducta: “los informes” y el **modo conductual**: “en la forma y oportunidad establecida para ello”.

De las pruebas obrantes en el proceso se puede determinar que, para el periodo del hecho generador, los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, para el periodo comprendido del 2020-2023, se erigen como el sujeto calificado; como verbo rector el hecho de omitir elaborar y reportar la información en la forma debida; como objeto material la información de la cuenta fiscal de la vigencia 2022 y como modo conductual en la forma y términos previstos en la Resolución 494 de 2017.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra plenamente demostrada la legalidad de la conducta objeto de censura, vista la normatividad en el numeral 1 del presente acápite, donde se describen los fundamentos constitucionales, legales, y teniendo en cuenta que la legalidad como elemento emergente de la conducta reprochable atañe exclusivamente a que el destinatario de la sanción, conozca previamente cuales son las conductas reprochables y las consecuencias de sus conductas antijurídicas en el ámbito administrativo de acuerdo con las normas citadas, los investigados señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, con su conducta fueron negligentes en la función de no elaborar y reportar en debida forma los formatos en la plataforma SIA contralorías así como de la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2022, tal como se describió en acápites anteriores.

En ese orden, conforme a los fundamentos constitucionales artículos 267, 268 y 272 de la Carta política, de la Ley 42 del 27 de enero de 1993 artículo 101, el despacho se dispone a proferir sanción en la modalidad de multa y llamado de atención respectivamente, en razón a que la información se reportó de manera inexacta, e incumpliendo así con lo previsto con la Resolución No. 494 de 2017, en la cual, se establece la manera de realizar la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de Boyacá a través de la plataforma SIA contralorías.

Al incurrir en la conducta establecida en el artículo 101 numeral 2 de la Ley 42 d 1993 que señala; ... **“no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas... (...) de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías...”** evidenciándose que no dieron cumplimiento a lo señalado a la mencionada normatividad.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente señalar que como es bien sabido, recaer una conducta típica no es el único requisito para endilgar responsabilidad, se requiere también que con este actuar omisivo se afecte el deber funcional como evidentemente sucedió, pues se vio limitado el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales del proceso auditor, al cotejar la información suministrada de manera completa como se plasmó en el

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

traslado de los hallazgos descritos en el Informe Definitivo No. 072 de 2024 por parte del equipo auditor, el cual, se trasladó a la Oficina Asesora Jurídica mediante Informe Ejecutivo No 070 del 29 de enero de 2025, al evidenciarse el descuido e imprudencia por parte del Alcalde y Tesorera a la hora de reportar la información en la plataforma SIA contralorías, estando obligados a rendirse en debida forma así como de desvirtuar las inconsistencias encontradas en la vigencia fiscal 2022, esto sin aparente justificación ni eximente de responsabilidad sin que se pudiera controvertir el cargo endilgado, insistiendo en una omisión propia de su cargo al frente de la entidad que representa.

De esta manera, encontramos el elemento de la tipicidad, en el sentido que la obligación de presentar los diferentes informes al ente de control fiscal, se encuentra establecida de conformidad con la Ley, así como de las resoluciones reglamentarias emanadas del órgano de control fiscal.

3.2 ANTIJURIDICIDAD

En atención a que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas protegen el ejercicio del control fiscal y apremian a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cuya vigilancia de la función pública de control fiscal ha sido otorgada a este órgano de control, se observa que el proceder de los investigados vulneró la precitada normatividad, pues a ellos como Representante Legal y tesorera como funcionaria que intervino en la gestión fiscal del Municipio, les asistía la obligación de elaborar la información presupuestal, financiera y contable y presentar en debida forma los formatos en la Plataforma SIA así como de desvirtuar las inconsistencias encontradas en la vigencia fiscal 2022, conducta omisiva en una actividad y función propia de sus cargos, siendo esta infracción **per sé** la que constituye el elemento relacionado con la ilicitud sustancial de la conducta, dado que, con el reporte de la información a través del aplicativo SIA contralorías, de manera incompleta, produjo una transgresión a la ley 42 de 1993 artículo 101 numeral 2, (antijuridicidad formal), **constituyéndose en una limitante para que la Contraloría General de Boyacá, ejerciera la competencia consagrada constitucionalmente, para cumplir con la protección del patrimonio público,** (antijuridicidad material), tal como lo consagra la función constitucional prevista en el artículo 267, 268 y 272 de la C.P de 1991.

Sobre la antijuridicidad el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de Octubre de 2012, señaló: *“El segundo presupuesto para imponer una sanción sea exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).(...) El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva”.*

Respecto al elemento de la antijuridicidad material, es importante indicar que la conducta reprochable dentro del proceso Administrativo Sancionatorio producto de los hallazgos, vulneró las facultades atribuidas a los órganos de control fiscal para hacer efectivas sus funciones, por tal razón debe entenderse la trasgresión y vulneración del bien jurídicamente protegido en la limitante y obstrucción que tuvo el ente de control fiscal a la hora de rendir la cuenta de la vigencia fiscal 2022, en tanto que el hecho de no haberla elaborado en términos de calidad y veracidad y no haberse rendido en debida forma, conllevó a que la Contraloría General de Boyacá, no pudiera ejercer de manera efectiva la función constitucional de protección del patrimonio público, este último entendido como el bien jurídicamente protegido.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 36 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

De conformidad con las normas y el material probatorio que antecede, se establece claramente el elemento de antijuridicidad de la conducta, con el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales y Constitucionales que les asistían a los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, con la conducta de elaborar la información con errores y de manera inexacta, y no verificar la información a reportar de manera en la plataforma SIA contralorías así como no desvirtuar las inconsistencias encontradas en la vigencia 2022, tal como se describió en acápites anteriores afectó el deber constitucional que tiene la Contraloría General de Boyacá, para realizar el control y vigilancia de los recursos públicos.

Al respecto se debe aclarar que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho de la Contraloría General de Boyacá, no posee un carácter resarcitorio, como ya se había mencionado con antelación, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, **juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.**

Frente a la antijuridicidad en esta área del Derecho indicó que, al igual que en el Derecho Penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que el actuar del servidor público encaje dentro del tipo sancionatorio descrito en la ley (antijuridicidad formal), que para el caso en concreto se encuentra establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, Resolución 469 de 2023 y Resolución No 494 de 2017, cumpliendo así el requisito de antijuridicidad formal

De otra parte, de manera concomitante se debe cumplir con el acaecimiento de antijuridicidad material, es decir que el actuar del implicado haya lesionado, vulnerado o puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados del estado, para el caso sub judice se concreta con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la labor misional de control fiscal del ente de control y por ende la consecución de los fines del Estado, en tanto que el actuar de los implicados entorpeció el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Control Fiscal, toda vez que el hecho de haber elaborado la información con inconsistencias y haberla rendido con inexactitudes correspondiente a la cuenta de la vigencia fiscal 2022, en la forma y términos exigidos, impidió que el equipo auditor de la Dirección de Control Fiscal, realizara la evaluación total del componente financiero, presupuestal y contractual del proceso auditor, situación que entorpeció el desarrollo normal de la labor misional del órgano de control fiscal, cumpliendo así el elemento material de antijuridicidad.

3.3 CULPABILIDAD

Respecto del elemento de culpabilidad, es decir, del aspecto subjetivo de la conducta susceptible de ser administrativamente sancionada, también ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ que las sanciones administrativas de plano o meramente objetivas carecen de fundamento constitucional, toda vez que desconocen los principios de

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T145-1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 37 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

contradicción, y de presunción de inocencia que constituyen el núcleo esencial del debido proceso.

En este punto, la Contraloría debe advertir que no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es de la culpabilidad de los implicados, el cual se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias.

Por consiguiente en el Derecho Administrativo Sancionatorio, no basta la sola comisión de la conducta reprochable para endilgar la responsabilidad, sino que se hace necesario hacer una valoración de la conducta del agente, en este caso a la inacción, omisión y falta de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, con su conducta, de no rendir en debida forma la cuenta fiscal de la vigencia 2022 así como de la calidad y veracidad de la información de la cuenta, por ende el Despacho entrará a estudiar si la responsabilidad de los implicados fue realizado con culpabilidad.

En cuanto al análisis de la culpabilidad tenemos que entrar a valorar en conjunto y bajo la óptica de la sana critica, todas y cada una de las probanzas que relucen en el expediente, se evidencia que los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, fueron negligentes y descuidados en la labor de elaborar y suministrar de manera correcta la información de la gestión fiscal 2022 cumpliendo los criterios de calidad y veracidad de la información a reportar a través del aplicativo SIA contralorías, situación que conlleva a las inconsistencias encontradas por el equipo auditor en la vigencia fiscal 2022, tal como se observó en las tablas en el informe preliminar No 060 de 2024 e informe definitivo No 072 de 2024, luego no solamente se encuentra demostrada de manera objetiva la comisión del hecho, originando con dicho actuar un entorpecimiento en el ejercicio de las funciones de control fiscal llevada a cabo por la Contraloría General de Boyacá, sin que se advierta justificación alguna, ya que contaban con los mecanismos necesarios para elaborar en debida forma la misma.

En suma, se evidencia la negligencia en la observancia de los deberes que le asistían una vez toman posesión en el ejercicio del cargo al no elaborar, reportar y verificar de manera completa la información rendida en la plataforma SIA contralorías, circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias valoradas hasta este momento procesal que relucen en la actuación, este despacho considera que la conducta que se le endilga a los implicados en su condición de Representante Legal y Funcionaria que intervino en la gestión fiscal del Municipio de Aquitania para la época de los hechos fue cometida a título de **culpa grave**.

La omisión de los investigados de no reportar la información de la cuenta fiscal referida de marras en el aplicativo SIA contralorías en la forma dispuesta para tal efecto así como de la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia fiscal 2022, implica falta de cuidado en el cumplimiento de sus deberes, a quien le es exigible la máxima atención y diligencia en el ejercicio de sus funciones; por tanto, su descuido se califica a título de **culpa grave** como infracción al deber de cuidado que le compete a los funcionarios públicos y se califica como el mayor descuido en que puede incurrir una persona a quien especialmente se le ha confiado un deber legal, dada la naturaleza del cargo y porque la condición de este

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 38 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

servidor público implica la representación de una comunidad, en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Resulta diáfano para el Despacho que con el actuar de los implicados, transgredió la obligación contenida en la Resolución No. 494 de 2017, al incurrir en la causal establecida en el artículo 101 literal b) de la Ley 42 de 1993 "(...) **No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas(...) de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías...**," afectando la labor misional del órgano de control fiscal.

Es materia de reproche como lo enunciáramos en precedencia, que para el caso sub examine resulta ser los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, dado que, al unísono se encuentra palmariamente evidenciado y es una máxima que emerge del investigativo fiscal, el hecho que los aquí encartados les era exigible dada su condición de Representante Legal y tesorera como funcionaria que intervino en la gestión fiscal del Municipio, propender al máximo por el cumplimiento de las obligaciones propias de la entidad para con el ente de control fiscal, la cual en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se reitera fue negligente y descuidada en la mencionada labor, pues no se vio reflejado su interés en que la información fuera presentada sin errores.

Resulta relevante y pertinente traer a colación lo que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado frente a la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, "**el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme a los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones"**.

Para el caso en estudio se encuentra que no existe prueba alguna sobre la razón que impidió a los implicados el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con la Contraloría General de Boyacá, tampoco se encuentra algún eximente de responsabilidad sobre la actuación, por el contrario, se demostró que el actuar de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**, fue negligente y descuidado ante la Contraloría General de Boyacá.

De esta manera no puede considerarse que los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**, actuaron amparados bajo una causal eximente de responsabilidad, porque eran conscientes de que una vez ejercían como Alcalde y Tesorera, su obligación era propender por dar estricto cumplimiento a los deberes constitucionales de elaborar, suministrar y verificar de manera completa la información a rendir en la plataforma SIA contralorías, de desvirtuar las inconsistencias encontradas en la vigencia 2022 y de la calidad y veracidad de la información, además, que no les era imposible dar cumplimiento toda vez que contaban con los mecanismos necesarios para generarse y cargarse la información correctamente y así poder considerar su actuar diligente y cuidadoso en sus deberes constitucionales, que en ultimas afecto la confiabilidad de la información dificultando al órgano de control realizar la evaluación de la gestión fiscal de los recursos por parte de la administración del Municipio de Aquitania e impidiendo que

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 39 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

la ciudadanía conozca la información real sobre los recursos dispuestos para su respectiva inversión.

4.- IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Establecida la responsabilidad de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS**, por la inobservancia de las obligaciones y deberes legales que les asistían como Alcalde y Tesorera del Municipio de Aquitania - Boyacá, frente a la Contraloría General de Boyacá, mandatos que son establecidos para el adecuado funcionamiento y marcha de este Ente de Control, se procederá a imponer la respectiva sanción de conformidad con el artículo 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y 50 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la graduación de la sanción es pertinente expresar, que esta se debe efectuar en el desarrollo de un proceso sancionatorio administrativo fiscal, conforme los principios de proporcionalidad y de razonabilidad¹², entendido el primero como aquel que delimita el poder punitivo del Estado y el segundo como aquel que impide la imposición de sanciones arbitrarias, garantizando a través de estos, que el resultado en el desarrollo del ejercicio de la administración, sea justo y equitativo.

Por lo anterior, se debe graduar la sanción en cada caso concreto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la conducta asumida por el sancionado, el grado de afectación de la función de vigilancia y control de la Entidad, la reiteración de la infracción administrativa, la falta de cuidado, la simple negligencia y en general analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, resulta de especial interés el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, al señalar que esta sanción "tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que, si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal¹³".

Ahora bien, este Despacho para efectos de la graduación de la sanción tendrá en cuenta en igual sentido los criterios orientadores traídos por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 50, que preceptúa:

"Artículo 50 Graduación de las sanciones: La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-484/2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Sentencia C-484/2000, Referencia: expediente D- 2633; Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen; Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; Santafé de Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil (2000).

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 40 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)** (Subrayado fuera de texto).

Razonamientos estos, que designados al caso en concreto denotan aplicabilidad en el numeral 6 y 8, habida cuenta que vista su culpabilidad que reluce en el presente proveído, se entrevé, que los hoy sancionables, no actuaron con la prudencia y diligencia del caso, en lo que tiene que ver con las obligaciones inherentes al cargo y por ende demandadas por este ente de control fiscal, sin embargo en escrito de descargos extemporáneo reconocieron los errores de la cuenta y aceptaron cargos.

Respecto a la imposición y naturaleza de las multas impuestas por parte de las Contralorías, la Corte Constitucional expuso:

*"Al analizar con detenimiento la figura de la multa que consagra el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Corte encuentra que ésta tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues **pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal.** Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal.*

*La restricción o limitación en la que se traduce la medida legal debe guardar una **relación equilibrada y razonable** con el fin perseguido desde el punto de vista de costos y beneficios que para la persona y el interés general ella genera. A mayor grado de incidencia en el derecho del particular, deberá corresponder un mayor peso en la justificación del interés general que concretamente se busca promover. Rompe el mencionado equilibrio, la medida legal que impone a la persona una carga o restricción irrazonable, excesiva o inadecuada."¹⁴ (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas, la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria, con que fueron investidas las Contralorías, proviene del poder que tiene de imponer sanciones como mecanismo o instrumento de autoprotección del orden jurídico y en aras de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, por tanto, son sanciones que asumen un carácter correctivo, por cuanto asegura el cumplimiento de las decisiones del Órgano de Control Fiscal.

Esta potestad, es una herramienta que le permite al Contralor General de la República exigir a la administración y más exactamente a los servidores públicos, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 484 de 2000 señaló:

¹⁴Sentencia C-484/2000, Referencia: expediente D- 2633; Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen; Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; Santafé de Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil (2000).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 41 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

“No obstante lo anterior, al analizar con detenimiento la figura de la multa que consagra el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Corte encuentra que ésta tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal.

Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que, si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal. En consecuencia, la Corte concluye que la multa y la amonestación que consagran las normas acusadas son medidas correccionales que pueden ser impuestas directamente por los contralores en ejercicio del control fiscal.

Así mismo, la multa y la amonestación como medidas correccionales en el proceso fiscal, no tienen la misma naturaleza que las sanciones disciplinarias del mismo nombre, como quiera que, estas últimas, son impuestas como consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del servidor público y, las primeras facilitan el ejercicio de la vigilancia fiscal. De igual manera, las medidas comparadas no tienen el mismo objeto, ya que las primeras pretenden sancionar una conducta reprochable disciplinariamente y, las segundas, buscan garantizar la eficiencia y eficacia del control fiscal”.

Por consiguiente, la aplicación de la multa se deriva de la Ley 42 de 1993, la cual faculta a la Contraloría General de Boyacá para sancionar **multa hasta por cinco (05) salarios mensuales** devengados por los implicados, con amonestación o llamado de atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos; encontrando que hay mérito suficiente para ello en este caso para los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, para la época de los hechos tal y como se describió en el análisis de la responsabilidad, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República¹⁵, ha señalado que la imposición de la multa responde al principio de proporcionalidad como la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcado dentro de la medida y la ponderación.

Este principio, se entiende como una limitante del poder punitivo del Estado en virtud del cual, la graduación de la sanción, se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el posible sancionado.

Frente el principio de razonabilidad, se ha dicho que impide la imposición de sanciones arbitrarias, pues el fin intrínseco de la sanción es facilitar el ejercicio del control fiscal, por

¹⁵ Concepto jurídico 80112-2943 del 22 de octubre de 2000.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 42 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

lo cual se conmina al administrado para que colabore con el Ente de Control, suministrando de manera oportuna y en la forma indicada la información que posee.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la valoración y graduación de la sanción se debe hacer atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en relación con la gravedad de los hechos que ocurrieron en el momento en que los responsables incurrieron en las conductas previstas en la Ley 42 de 1993.

Así las cosas, este despacho amparado en el criterio legal, jurisprudencial y teniendo en cuenta tanto los antecedentes descritos en la parte considerativa, en la cual se demuestra la responsabilidad de los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, la cual fue cometida a título de **culpa grave**, al elaborar con inexactitudes la información presupuestal, financiera y contable de la vigencia fiscal 2022 del municipio de Aquitania y no haberla rendido en debida forma en la plataforma SIA contralorías, ya que esta presento inconsistencias al momento de su revisión, incumpliendo como se insiste los preceptos legales y reglamentarios esbozados a lo largo de la providencia, así como al no haber causales de justificación o eximentes de responsabilidad que atenúen la conducta y el hecho de haber presentado escrito de descargos extemporáneos, se les impondrá a cada uno sanción de **MULTA** correspondiente a veinte (20) días de salario mensual devengado (base para la liquidación de la sanción), por la infracción causada al ente de control fiscal, el cual, es razonable y proporcional a la conducta cometida, en tanto que el máximo a imponer y permitido conforme a la Ley 42 de 1993 es de cinco (05) salarios.

Para efectos de tasación de la multa, se tiene las certificaciones expedidas por el Secretario Gobierno¹⁶, las cuales, indica:

1. Que el salario mensual del Alcalde para la época de la ocurrencia de los hechos es de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340 M/CTE)**, donde el salario base dividido por treinta (30) días y multiplicado por quince (15) días de salario es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.345.170) MCTE** los cuáles serán aplicados al señor **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania – Boyacá, para el periodo comprendido del 2020-2023, para la época de los hechos, verificándose el incumplimiento de sus deberes para con el órgano de control fiscal en los estrictos términos señalados en la norma que lo regula ley 42 de 1993.
2. Que el salario mensual de la Tesorera para la época de la ocurrencia de los hechos es de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 3.152.121 M/CTE)**, donde el salario base dividido por treinta (30) días y multiplicado por quince (15) días de salario es de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS SESENTA PESOS (\$1.576.060) MCTE** los cuáles serán aplicados a la señora **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula

¹⁶ Folio 16 y 20 del expediente

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 43 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de ciudadanía No 23.946.256 en calidad de Tesorera del Municipio de Aquitania – Boyacá, para el periodo comprendido del 2020-2023, para la época de los hechos, verificándose el incumplimiento de sus deberes para con el órgano de control fiscal en los estrictos términos señalados en la norma que lo regula ley 42 de 1993.

Por lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, incurrieron en la conducta sancionable prevista en el art. 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023, con **MULTA** equivalente a quince (15) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos, suma equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.345.170 M/CTE)** y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256 en calidad de Tesorera del Municipio de Aquitania – Boyacá, para el periodo comprendido del 2020-2023, con **MULTA** equivalente a quince (15) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos, suma equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS SESENTA PESOS (\$1.576.060 M/CTE)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo 1. El pago de la multa impuesta deberá hacerse en la cuenta corriente No. 1760-6999- 7094 del Banco DAVIVIENDA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **anotando en el formato de consignación: número de proceso y número de cédula de ciudadanía del implicado fiscal y allegando el original de la consignación a éste Despacho juridica@cgb.gov.co**

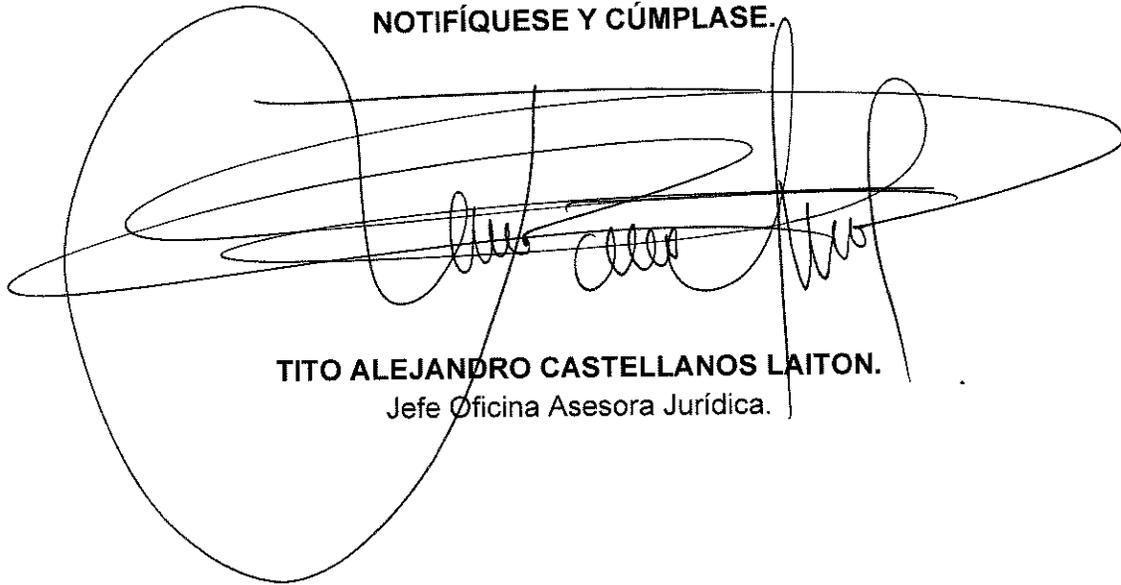
Parágrafo 2. Vencido el término anterior, el sancionado no acredita el pago, y una vez proferida la constancia de firmeza y ejecutoria del acto administrativo en los términos del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión de sanción se remitirá a la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría General de Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por intermedio de la secretaria, el presente auto a los señores **HÉCTOR ORLANDO BARRERA CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.509 en calidad de Alcalde del Municipio de Aquitania - Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 y **CLARA PATRICIA CADENA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No 23.946.256, en calidad de Tesorera del Municipio de en mención para el periodo constitucional 2020-2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 44 de 44
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión de sanción proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse ante este despacho de la Contraloría General de Boyacá, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.